

1 202 e  
y o auxix opoxanani. <sup>te</sup> según sus actuales circun-  
stancias exigen, à los daños, que padere, y quedan  
inimados.

Pues pudiera suministrarse à la dotacion de las Plazas  
de los Ministros de la Audiencia de veintidos por ciento, q.  
anualmente se remite à la corte del total producido  
de los Propios de esta Ciudad, y Pueblo de su Provincia, e  
y de los demas, que se comprehendieren dentro del dis-  
trito de la misma Audiencia.

Y quando no pudiera destinarse, ò fuese insufici-  
ente para ella, podria suplirse, ò dotarse de las Ple-  
zas del sobrante de los Propios de los mismos Pue-  
blos, contribuyendo cada uno à proporcion de su  
respectivo sobrante.

Podrian tambien destinarse para ayuda à los  
salarios de los Subalcaides, y otros gastos de la misma  
Audiencia, como en otro tiempo se destinaron po-  
algunas de las que se hallan establecidas en el Rei-  
no, las condenaciones de penas de Camara de un  
ducado; conque seria tanto menos lo que huviera  
de contribuir el caudal de los Propios.

Pudiera asi mismo ser aun menos la contribu-  
cion de los demas Pueblos, si se destinasen tambien  
para la dotacion de la Audiencia los treinta mil  
r.<sup>os</sup> con que está al presente dotado el concejimiento  
de esta Ciudad, y ambient. <sup>te</sup> se pagar del caudal de  
sus Propios; y los dos mil seiscientos r.<sup>os</sup> que igualm.  
se satisfacen de dho caudal en cada año à los dos  
Alcaldes mayores; quedando las facultades, y juris-  
dicion, que respectivam.<sup>te</sup> se exercen al cargo del Re-  
gente, y Ministros de la Audiencia, en la forma,